

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Ricardo Vásquez Arroyave y otro
Demandada	Martha Lucía Machado
Radicado	05001 40 03 028 2022 00991 00
Providencia	Allega contestación

Se allegan al expediente la respuesta emitida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur donde se evidencia la inscripción de la medida.

De otro lado, se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el apoderado demandante frente al auto del 13 de julio de 2023 por el término de 3 días, de conformidad con el Art. 110 C.G.P.

Ahora, en atención a la comunicación presentada por la señora Martha Lucía Machado de Echavarría en ejercicio del derecho de petición recibido en este Despacho el 30 de agosto de 2023, es de importancia advertir que frente al derecho de petición ante una autoridad judicial hay que distinguir entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, ha citado su posición reiterada sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales. “En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser

ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición”.

Arribando al caso concreto, se tiene que la cuestión que se ventila en el referido escrito, es de carácter judicial o jurisdiccional que atañe a situaciones netamente vinculadas a la dialéctica del proceso en particular, y no a actuaciones administrativas del Juzgado.

No obstante, a la aquí demandada se le insta a revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso, para lo cual puede ingresar al link de acceso al expediente digital que le fue compartido a su correo electrónico el pasado 16 de enero de 2023. Además, se le recuerda que todos los pronunciamientos frente al proceso debe realizarlos por intermedio de su apoderado, el abogado Jaime Alberto Vargas, debido a que es un proceso de menor cuantía y requiere el derecho de postulación.

Una vez se resuelva el recurso de reposición antes aludido, por secretaría se inscribirá el emplazamiento de las personas que se crean con derecho, y la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142641498fe5bc0cb673b281480f3bc8203daa40bcd7fbaf9c076cb2dd8c09d3**

Documento generado en 07/09/2023 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>